

382R1203

Nº L 140/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 5. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 1203/82 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1116/81 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 35,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando que procede incluir las berenjenas y los albaricoques en la lista de los productos sometidos al régimen de precios y de intervenciones,

Visto el interés que dichos productos presentan para determinadas categorías de agricultores; que, por consiguiente, resulta necesario determinar los periodos de duración de la campaña de comercialización para estos dos productos y fijar, con relación a los precios de base, los límites dentro de los que deben situarse los precios de compra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2511/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y comercialización en el sector de los cítricos comunitarios ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1204/82 ⁽⁵⁾, prevé la supresión progresiva de las compensaciones financieras para los limones y las clementinas a partir de la campaña 1982/1983; que procede tener en cuenta dicha situación en el momento de la fijación de los precios de referencia para dichos productos y que es conveniente, en consecuencia, modificar el Reglamento (CEE) nº 1035/72,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1035/72 de la forma siguiente.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 30. 4. 1981, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 104 de 26. 4. 1982, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 38.

1. Se sustituye el texto del primer guión del párrafo primero del apartado 3 del artículo 1 por el siguiente:

«— tomates, pepinos y berenjenas, del 1 de enero al 31 de diciembre.»

2. Se añade al párrafo primero del apartado 3 del artículo 1 el guión siguiente:

«— albaricoques, del 1 de mayo al 31 de agosto.»

3. Se sustituye el texto del primer guión del apartado 3 del artículo 16 por el siguiente:

«— 40 y 45 por 100 del precio de base para las coliflores, tomates y berenjenas.»

4. Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 23 por el siguiente:

«2. Los precios de referencia se fijarán:

— basándose en la media aritmética de los precios a nivel de producción de cada Estado miembro, aumentada en el importe definido en el apartado 4, así como, para las clementinas, en el importe definido en el apartado 2 bis,

— teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas.

No obstante, para los limones y las clementinas, hasta la campaña 1982/83 inclusive, y para las naranjas, mandarinas, satsumas, tangerinas y los demás híbridos similares de cítricos, excepto clementinas, hasta la campaña 1989/90 inclusive, los precios de referencia se fijarán a un nivel igual al de la campaña precedente, adaptado eventualmente en un porcentaje igual, como máximo, a la diferencia entre los porcentajes que representen la variación de los precios de base y de compra, respectivamente, y las compensaciones financieras previstas por el Reglamento (CEE) nº 2511/69 con respecto a la campaña anterior.»

5. Se inserta en el artículo 23 el apartado siguiente:

«2 bis. El importe citado para las clementinas en el primer guión del párrafo primero del apartado 2 será igual a 0 ECU para la campaña 1982/83, a 0,36 ECU para la campaña 1983/84, a 0,72 ECU para la campaña 1984/85, a 1,08 ECU para la campaña 1985/86 y a 1,44 ECU a partir de la campaña 1986/87.»

6. Se añade al apartado 4 del artículo 23 el párrafo siguiente:

«No obstante, para los limones y las clementinas, dicho importe se fijará en ECU para la campaña 1982/83 y se limitará para las campañas 1983/84, 1984/85 y 1985/86, respectivamente, a un cuarto, la mitad y tres cuartos del importe calculado de acuerdo con el párrafo primero.»

7. Se completa el Anexo II con el texto siguiente:

«Berenjenas
Albaricoques.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los puntos 4, 5 y 6 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de junio de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER